Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de GINA CAROLINA LOPEZ GASPAR y PAULA ANDREA ARIAS GIRALDO contra OMAIRA OCHOA SANCHEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00956-00**[1].

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se observa que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto según lo establece el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P. que a su tenor literal reza: *"**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* sumado a lo contemplado en el numeral 3° del mismo precepto normativo, el cual menciona que: "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***" (subraya y negrilla fuera de texto) y, como quiera que dentro del libelo demandatorio y del título -contrato de arrendamiento- báculo de la acción se evidencia que el domicilio de la pasiva se encuentra en Dosquebradas, Risaralda, aunado a que fue el factor de competencia elegido por el extremo actor, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia,** la presente demanda ejecutiva instaurada por GINA CAROLINA LOPEZ GASPAR y PAULA ANDREA ARIAS GIRALDO contra OMAIRA OCHOA SANCHEZ y otro, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil Municipal (Reparto) de Dosquebradas – Risaralda para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**.** 38 **hoy** 14 de abril 2021**.**
La secretaria,

[1] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8f508b00c0f12e4b0d798dbc90380e0e73ce5123a893cf31f8e8436b294cae8
Documento generado en 12/04/2021 08:42:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica